Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	Christian Zeledón Gamboa		
Fecha/hora gestión	02/10/2026 11:18	**Fecha/hora resolución**	02/10/2026 13:26
* **Procesos asociados**	Recursos	**Número documento**	8072026000001867
* **Tipo de resolución**	Resolución de rechazo		
Número de procedimiento	2026LY-000039-0001102101	**Nombre Institución**	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	INSUMOS PARA REPARACIÓN DEPARED ABDOMINAL.		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000002221	25/09/2026 15:59	JACQUES RICARDO MODIANO MITRANI	CQ MEDICAL CENTROAMERICANA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de fundamentación
8002026000002216	25/09/2026 11:57	WARNER GUTIERREZ HERNANDEZ	GRUPO SALUD LATINA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de fundamentación
8002026000002198	24/09/2026 12:35	GERARDO ESTEBAN ESCALANTE ZELEDON	GRUPO S LAS CONDES SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de fundamentación
8002026000002150	21/09/2026 15:19	MARIELA SILVANA PORRAS BARRANTES	MEDTRONIC COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de fundamentación

Emitir el por tanto de la resolución	☐

3. *Resultando

I. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

I. EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO DE OBJECIÓN. Sobre esto, resulta relevante lo dispuesto en el artículo 8, incisos e) y f) de la Ley General de Contratación Pública. Al respecto:

«e) Principios de eficacia y eficiencia: el uso de los fondos y bienes públicos y la conducta de todos los sujetos que intervienen en la actividad de compras públicas deben responder al cumplimiento de los fines, las metas y los objetivos institucionales y a la satisfacción del interés público. En todas las etapas del procedimiento de compra prevalecerá el contenido sobre la forma y se favorecerá la conservación de los actos. Los defectos subsanables y los incumplimientos intrascendentes no descalificarán la oferta que los contenga./ f) Principio de igualdad y libre concurrencia: en los procedimientos de contratación pública se dará un trato igualitario a todos los oferentes, se procurará la más amplia competencia y se invitará a potenciales oferentes idóneos. No se podrán establecer restricciones injustificadas a la libre participación».

De lo anterior, se deben destacar dos aspectos relevantes, el interés público es el aspecto medular que conduce el procedimiento de contratación. Ahora, dicho procedimiento debe procurar la libre concurrencia y la igualdad de trato, de ahí que no sea procedente el establecimiento de restricciones injustificadas. De esto último, se debe destacar que pueden existir restricciones a esa participación en tanto tengan justificación.

Así, el artículo 90 de Reglamento a la Ley General de Contratación Pública dispone:

«El pliego de condiciones no podrá imponer restricciones, ni exigir el cumplimiento de requisitos que no sean indispensables o resulten inconvenientes al interés público, si con ello limita las posibilidades de concurrencia a eventuales participantes. Tampoco podrá exigir que el oferente efectúe manifestaciones, repeticiones o transcripciones de aspectos del pliego de condiciones sobre los cuales los participantes no tengan ningún poder de disposición».

Las disposiciones de los artículos mencionados, son el reflejo de lo dispuesto en el artículo 15 y 16 de la Ley General de la Administración Pública, que disponen:

«*1. La discrecionalidad podrá darse incluso por ausencia de ley en el caso concreto, pero estará sometida en todo caso a los límites que le impone el ordenamiento expresa o implícitamente, para lograr que su ejercicio sea eficiente y razonable. 2. El Juez ejercerá contralor de legalidad sobre los aspectos reglados del acto discrecional y sobre la observancia de su límites./ Artículo 16.- 1. En ningún caso podrán dictarse actos contrarios a reglas unívocas de la ciencia o de la técnica, o a principios elementales de justicia, lógica o conveniencia. 2. El Juez podrá controlar la conformidad con estas reglas no jurídicas de los elementos discrecionales del acto, como si ejerciera contralor de legalidad».*

De las disposiciones transcritas se extrae que en cuanto a la atención de la necesidad existe para la Administración un resguardo de discrecionalidad; sin embargo, esta no es irrestricta, se encuentra limitada a condiciones de la técnica, la ciencia y los principios. Esto pues, se reconoce que en el concurso pueden presentar limitaciones para la participación en el tanto encuentren justificación en ser técnicamente necesarias y convenientes al interés público.

Ahora, de frente al ejercicio de la vía recursiva, resulta necesario considerar lo dispuesto en la mencionada Ley General de la Administración Pública, en lo que respecta a los artículos 128, 169 y 176, sobre la presunción de validez del acto administrativo.

De ahí que en materia de contratación pública, los artículos 88 y 95 de la LGCP, en concordancia con los artículos 246 y 254 del RLGCP, enfatizan la necesidad de que cualquier recurso se encuentre debidamente fundamentado. Este deber implica que deben acompañarse de pruebas sólidas y estudios técnicos para desvirtuar los criterios de la Administración o respaldar las afirmaciones de quienes los presentan.

Además, los recursos deben identificar claramente las normas y los principios de contratación pública que consideren infringidos, vulnerados o inobservados. De incumplir estos requisitos mínimos, estarán sujetos al rechazo de conformidad con el artículo 87 de la LGCP y el inciso c) del artículo 245 de su Reglamento.

Esto se debe a que los actos de la Administración, incluido desde luego un pliego de condiciones, se presumen válidos y, para poder desvirtuar esa presunción, quien objeta debe presentar pruebas suficientes y técnicamente respaldadas como sustento de sus afirmaciones. Simples consideraciones de forma o fondo, carentes de respaldo técnico, no resultan admisibles dentro del marco del régimen recursivo.

El deber de fundamentación en la contratación pública es, pues, un elemento esencial para garantizar la transparencia y la preservación de la legalidad en los procedimientos de objeción contra el pliego de condiciones.

Asociado al deber de fundamentación se encuentra el análisis de las características esenciales que debe reunir la prueba aportada para sustentar las afirmaciones de quien recurre. Para resultar idónea y efectiva en el contexto del recurso, la prueba debe reunir, esencialmente, condiciones de legalidad o licitud, utilidad y pertinencia.

La legalidad implica que la prueba haya sido obtenida y aportada conforme al ordenamiento jurídico, respetando los derechos fundamentales y las reglas que disciplinan su obtención e incorporación al procedimiento.

La utilidad se refiere a la aptitud de la prueba para contribuir efectivamente al esclarecimiento de los hechos controvertidos y aportar elementos relevantes para la resolución del recurso.

La pertinencia exige que exista una relación directa entre la prueba ofrecida y los hechos o argumentos cuya acreditación se pretende, de manera que permita demostrar o desvirtuar los aspectos efectivamente discutidos.

Precisamente por ello, el artículo 246 del RLGCP dispone que: «(...) Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea (...).» Asimismo, establece que:

«(...) *Cuando el recurrente discrepe de los estudios que sirven de motivo a la decisión administrativa, deberá rebatir esos estudios en forma razonada,* ***aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que los desvirtúen. Los criterios aportados deberán constituir prueba idónea y pertinente para efectos de acreditar las afirmaciones de quien impugna o desvirtuar los análisis de la Administración. La presentación de una prueba suscrita por un profesional*** *competente será valorada conforme a las reglas de la ciencia y técnica pertinentes por parte de quien resuelva (...)*». (El destacado es propio)

Respecto de la prueba y su vinculación con el deber de fundamentación pueden consultarse, entre otras, las resoluciones R-DCA-SICOP-00171-2022 del 15 de junio de 2022; R-DCA-01365-2021 del 15 de diciembre de 2021; R-DCA-1270-2019 del 09 de diciembre de 2019; R-DCA-1149-2019 del 12 de noviembre de 2019; R-DCA-0557-2019 del 14 de junio de 2019; R-DCA-0508-2019 del 29 de mayo de 2019; R-DCA-0663-2018 del 22 de enero de 2018; R-DCA-0008-2018 del 10 de enero de 2018; R-DCA-668-2012 del 14 de diciembre de 2012; y R-DCA-577-2008 del 29 de octubre de 2008.

En consecuencia, el análisis de cada uno de los extremos objetados partirá de determinar si se cumple con la carga de fundamentación que le corresponde, mediante argumentos suficientes y, cuando resulte necesario, prueba idónea y pertinente que permita acreditar las afirmaciones en que sustenta su pretensión y desvirtuar la presunción de validez del pliego de condiciones.

Únicamente cuando dicha carga haya sido satisfecha corresponderá confrontar los argumentos de la recurrente con las justificaciones técnicas suministradas por la Administración y determinar la procedencia o improcedencia de la pretensión formulada.

II. SOBRE LA IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE OBJECIÓN PLANTEADO POR MEDTRONIC COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA. La CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL tramita la licitación mayor 2026LY-000039-0001102101 para la adquisición de «INSUMOS PARA REPARACIÓN DE PARED ABDOMINAL». En ese sentido, la empresa MEDTRONIC COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA ha incoado el presente recurso de objeción contra las especificaciones técnicas de las partidas N.° 35, 36, 37 y 38 del pliego de condiciones.

Criterio de la División: Resulta relevante traer a colación el artículo 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, que dispone: "*Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con la invocación de los principios y normas infringidas. Se deberá indicar con precisión la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alega como fundamento de la impugnación, así como individualizar las líneas que se recurren. Cuando el recurrente discrepe de los estudios que sirven de motivo a la decisión administrativa, deberá rebatir esos estudios en forma razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que los desvirtúen. Los criterios aportados deberán constituir prueba idónea y pertinente para efectos de acreditar las afirmaciones de quien impugna o desvirtuar los análisis de la Administración. La presentación de una prueba suscrita por un profesional competente, será valorada conforme a las reglas de la ciencia y técnica pertinentes por parte de quien resuelva.*"

Sobre el asunto en cuestión, la empresa recurrente, MEDTRONIC COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA, interpone recurso de objeción contra el pliego de condiciones argumentando que las dimensiones exactas de las mallas inguinales establecidas en las partidas 35, 36, 37 y 38 constituyen una restricción injustificada a la libre concurrencia, y solicitando que se incorporen rangos de tolerancia de más o menos 10 mm en el largo y ancho para el tamaño «large», y de más o menos 15 mm en el largo y más o menos 5 mm en el ancho para el tamaño «X-Large».

La recurrente acompaña como única prueba documental el folleto comercial denominado «Dextile_Brochure_UNIVERSO DE POSIBILIDADES.pdf». En ese sentido se advierte que dicha prueba no puede ser valorada como idónea y pertinente para los efectos del artículo 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, por cuanto se trata de un documento que carece de algún medio que permita verificar su validez y actualidad conforme lo producido por la casa matriz. Asimismo, la recurrente no aporta dicha información bajo fe de juramento de su actualidad y vigencia, conforme lo indicado en el artículo 254 del Reglamento supracitado.

Tampoco se indica con precisión qué página o sección específica respalda cada una de las afirmaciones de la recurrente. El folleto no se vincula de manera expresa y concreta su contenido con los hechos que se pretenden demostrar. Asimismo, en varios apartados, la recurrente señala que aporta literatura técnica de fundamentación, sin embargo, no se aportó dichos documentos, ni se relacionan.

Asimismo, la recurrente utiliza en varios segmentos argumentaciones acudiendo a frases como «en la práctica clínica», «desde el punto de vista quirúrgico» o «la evidencia técnica» para fundamentar su objeciones relativas a las partidas 35, 36 y 37, empero dichas afirmaciones no son acompañadas por ningún criterio profesional que valide lo argumentado. Siendo que dichas afirmaciones quedan en sí como elementos subjetivos de la recurrente, no es posible valorarlos,

En ese sentido, el único medio de prueba aportado solo se refiere a las características de un producto específico «Dextile», pero no permite verificar la existencia de una pluralidad de ofertas en el mercado con las características que se solicitan variar, haciendo que lo aportado solo se refiera a un caso individual.

Ante ello, es necesario señalar que la Administración, en ejercicio de su discrecionalidad técnica, ha definido las dimensiones exactas con base en las necesidades de contratación. La recurrente, para desvirtuar dicha decisión, debía aportar prueba idónea que demostrara que las dimensiones exactas carecen de justificación técnica o que existen alternativas equivalentes que la Administración haya omitido considerar de manera arbitraria. Sin embargo, como se ha señalado, la recurrente se limita a aportar un folleto comercial de su propio fabricante, el cual resulta no ser idóneo por no ser verificable, a realizar afirmaciones generales sobre la práctica quirúrgica, sin presentar elementos que demuestren la equivalencia funcional de las dimensiones propuestas.

Pese a que se alega la existencia de otras dimensiones en el mercado, realmente esto no se comprueba conforme lo aportado, haciendo imposible a instancia determinar si la situación expuesta es una condición objetiva del mercado o, por el contrario, se limita a una subjetividad del potencial oferente. La Administración tiene la potestad de exigir las dimensiones que considere más adecuadas para satisfacer la necesidad clínica, siempre que dicha exigencia sea objetiva, razonable y proporcional. La recurrente no logra demostrar que la exigencia de dimensiones exactas sea irrazonable o desproporcionada, ni que las tolerancias que propone mantengan la misma eficacia y seguridad que las dimensiones establecidas.

Bajo esa tesitura, no se demuestra que las especificaciones actuales del pliego le impidan a la empresa participar en el procedimiento, ni que las modificaciones solicitadas sean necesarias. La recurrente tampoco identifica con precisión cuáles son los productos que pretende ofertar y por qué estos no cumplen con las dimensiones exactas establecidas. Se limita a afirmar que *«existen mallas anatómicas para hernia inguinal de similares características técnicas, indicación clínica y desempeño, cuyas dimensiones presentan variaciones mínimas»*, pero no aporta fichas técnicas de dichos productos ni demuestra que cumplan con el resto de las especificaciones del pliego.

La recurrente cita la resolución R-DCA-SICOP-01109-2023 para respaldar su solicitud de incorporación de rangos de tolerancia. Sin embargo, dicha resolución establece que la incorporación de rangos debe estar *«técnica y/o científicamente documentado»*, lo cual, como se ha analizado, no se cumple en el presente caso. La simple invocación de un criterio jurisprudencial no exime a la recurrente de su obligación de aportar prueba idónea que demuestre que las dimensiones exactas carecen de justificación técnica y que las tolerancias propuestas son funcionalmente equivalentes.

Por lo anterior, conforme a lo establecido en los artículos 87, 88 de la Ley General de Contratación Pública y el numeral 245 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, al no cumplir la recurrente con la carga probatoria que le corresponde y al no fundamentar de manera suficiente los argumentos de su objeción, el recurso resulta improcedente. Por lo tanto, **se rechaza de plano el recurso de objeción al carecer de la fundamentación necesaria.**

III. SOBRE LA IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE OBJECIÓN PLANTEADO POR GRUPO S LAS CONDES SOCIEDAD ANONIMA. La CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL tramita la licitación mayor 2026LY-000039-0001102101 para la adquisición de «INSUMOS PARA REPARACIÓN DE PARED ABDOMINAL». En ese sentido, la empresa GRUPO S LAS CONDES SOCIEDAD ANONIMA ha incoado el presente recurso de objeción contra las especificaciones técnicas de las líneas 28, 29, 30, 31, 32 y 33 del pliego de condiciones.

Criterio de la División: Resulta relevante traer a colación el artículo 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, que dispone: "*Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con la invocación de los principios y normas infringidas. Se deberá indicar con precisión la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alega como fundamento de la impugnación, así como individualizar las líneas que se recurren. Cuando el recurrente discrepe de los estudios que sirven de motivo a la decisión administrativa, deberá rebatir esos estudios en forma razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que los desvirtúen. Los criterios aportados deberán constituir prueba idónea y pertinente para efectos de acreditar las afirmaciones de quien impugna o desvirtuar los análisis de la Administración. La presentación de una prueba suscrita por un profesional competente, será valorada conforme a las reglas de la ciencia y técnica pertinentes por parte de quien resuelva.*"

La recurrente impugna el pliego de condiciones del procedimiento de referencia, circunscribiendo su objeción a las líneas 28, 29, 30, 31, 32 y 33, en cuanto establecen como requisito que la faja abdominal postoperatoria cuente con *«pañete 100% de algodón en su cara interna»*.

Sostiene, en esencia, que la exigencia de una composición material específica resulta innecesaria, pues la finalidad perseguida por la Administración podría alcanzarse mediante materiales alternativos que proporcionen condiciones equivalentes de suavidad, respirabilidad, confort y aptitud para el contacto prolongado con la piel. Afirma que su producto, marca New Form, cumple con la totalidad de las restantes especificaciones técnicas exigidas, diferenciándose únicamente en la ausencia del pañete interno de algodón.

Aporta como medios de prueba dos fichas técnicas de la propia empresa sobre las fajas que comercializa, así como una tabla comparativa entre los requisitos solicitados por el pliego y las características de sus productos.

En el presente caso, la recurrente se limita a afirmar que la exigencia de pañete 100% de algodón en la cara interna resulta innecesaria y que su producto satisface la necesidad institucional mediante una tela que describe como suave, respirable y de alta compresión. Sin embargo, no aporta estudios, criterios profesionales, literatura, información de fabricante rendida bajo fe de juramento, ni elemento probatorio alguno que permita a esta División concluir que un material distinto satisface de manera equivalente la finalidad perseguida por la Administración. La simple afirmación de que la tela de su producto es suave y respirable constituye una manifestación unilateral de parte, desprovista de respaldo probatorio idóneo, que no logra desvirtuar la presunción de validez de la que goza el pliego de condiciones.

Debe recordarse que el pliego de condiciones ostenta una presunción de validez, de modo que la carga de demostrar que una especificación técnica es innecesaria, desproporcionada o restrictiva recae en quien recurre, sin que corresponda a esta División suplir la falta de prueba del recurrente ni presumir la existencia de condiciones de mercado que no han sido acreditadas.

La recurrente no demuestra, más allá de sus propias afirmaciones, que el algodón 100% no sea un material idóneo o que existan en el mercado soluciones equivalentes que la Administración haya omitido considerar. Tampoco acredita que la exigencia cuestione la libre concurrencia, pues no evidencia que el requisito excluya a la generalidad de los oferentes ni que su producto, pese a la diferencia de composición, cumpla con la finalidad clínica con el mismo nivel de certeza que el exigido por la Administración.

Las fichas técnicas aportadas, si bien describen las características de los productos de la recurrente, constituyen documentación comercial de parte que no acredita condiciones objetivas del mercado ni la equivalencia funcional que se alega. El documento denominado «Revisión técnica de las fajas SET 2026» consiste en un cuadro comparativo, sin describir su origen o comprobación, en el cual se limita a marcar como no coincidente el requisito del pañete de algodón, sin aportar el sustento técnico que permita a este órgano contralor valorar la razonabilidad de su posición, pues no es validado por ninguna persona profesional. Adicionalmente, la información técnica aportada no fue acompañada de la manifestación bajo fe de juramento que exige el artículo 254 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, lo que impide tener por cierta su actualidad y vigencia.

En consecuencia, la objeción planteada carece de la fundamentación y de la prueba idónea que exigen los artículos 88 de la Ley General de Contratación Pública y 246 y 254 de su Reglamento, por lo que procede su rechazo de plano conforme al artículo 245, inciso c), del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública

Por lo anterior, conforme a lo establecido en los artículos 87, 88 de la Ley General de Contratación Pública y el numeral 245 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, al no cumplir la recurrente con la carga probatoria que le corresponde y al no fundamentar de manera suficiente los argumentos de su objeción, el recurso resulta improcedente. Por lo tanto, **se rechaza de plano el recurso de objeción al carecer de la fundamentación necesaria.**

IV. SOBRE LA IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE OBJECIÓN PLANTEADO POR GRUPO SALUD LATINA SOCIEDAD ANONIMA. La CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL tramita la licitación mayor 2026LY-000039-0001102101 para la adquisición de «INSUMOS PARA REPARACIÓN DE PARED ABDOMINAL». En ese sentido, la empresa GRUPO SALUD LATINA SOCIEDAD ANONIMA ha incoado el presente recurso de objeción contra las especificaciones técnicas contenidas en las partidas 9, 11, 12, 34, 35, 36, 37 y 38 del pliego de condiciones.

Criterio de la División: Resulta relevante traer a colación el artículo 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, que dispone: "*Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con la invocación de los principios y normas infringidas. Se deberá indicar con precisión la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alega como fundamento de la impugnación, así como individualizar las líneas que se recurren. Cuando el recurrente discrepe de los estudios que sirven de motivo a la decisión administrativa, deberá rebatir esos estudios en forma razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que los desvirtúen. Los criterios aportados deberán constituir prueba idónea y pertinente para efectos de acreditar las afirmaciones de quien impugna o desvirtuar los análisis de la Administración. La presentación de una prueba suscrita por un profesional competente, será valorada conforme a las reglas de la ciencia y técnica pertinentes por parte de quien resuelva.*"

La recurrente impugna las especificaciones técnicas contenidas en las partidas 9, 11, 12, 34, 35, 36, 37 y 38 del pliego de condiciones, solicitando la ampliación de las tolerancias en los valores de densidad, grosor y dimensiones de las mallas quirúrgicas requeridas. Sostiene, en esencia, que las especificaciones cerradas limitan la libre competencia, y que las variaciones solicitadas se encuentran dentro de las tolerancias normales de fabricación, sin afectar la finalidad, funcionalidad, seguridad ni desempeño del dispositivo.

Al respecto, quien recurre no aporta prueba documental alguna con su recurso. En el escrito se hace referencia a *«información técnica publicada por nuestro fabricante»*, pero dicha información no se adjunta, ni se identifica al fabricante, ni se indica el documento específico del cual se extraen las supuestas tolerancias de fabricación. Tampoco se aportan estudios, criterios profesionales, norma, literatura científica, ni otros elementos probatorios que permita a esta División valorar la razonabilidad de las modificaciones solicitadas.

Las afirmaciones contenidas en el escrito, relativas a que la tolerancia estándar de fabricación es de más o menos un 5% y que las variaciones solicitadas no afectan la funcionalidad del dispositivo, constituyen manifestaciones unilaterales de parte, desprovistas de todo respaldo

probatorio idóneo. No se identifica al fabricante, no se indica el documento técnico del cual se extrae la supuesta tolerancia, no se aporta el criterio profesional, ni información de fabricante rendida bajo fe de juramento que permita a esta División tener por ciertas las afirmaciones de la recurrente. La carga de la prueba corresponde a quien impugna, y en el presente caso dicha carga no fue satisfecha en absoluto.

La recurrente tampoco acredita que las modificaciones solicitadas no afecten la finalidad, funcionalidad, seguridad y desempeño del dispositivo. Se limita a afirmar que la variación *«no compromete la integridad del material ni los resultados esperados en su uso quirúrgico»*, pero no aporta el sustento técnico que respalde dicha conclusión, ni desvirtúa los estudios que sirvieron de base a la Administración para fijar las especificaciones. En la misma línea, no indica cuáles son los otros oferentes que se verían beneficiados con la ampliación de las tolerancias, ni acredita que existan en el mercado productos con las especificaciones que propone, ni que dichos productos satisfagan la necesidad institucional.

Adicionalmente, debe señalarse que la petitoria del recurso presenta una incongruencia que impide su análisis: se solicita la modificación de las especificaciones técnicas de las «partidas 53 y 54», mientras que la fundamentación se refiere exclusivamente a las partidas 9, 11, 12, 34, 35, 36, 37 y 38. Esta contradicción entre lo argumentado y lo pedido evidencia una falta de claridad y precisión en el objeto del recurso, que impide a esta División pronunciarse sobre el fondo de lo pretendido.

La invocación genérica del principio de libre concurrencia y del principio de valor por el dinero no suple la falta de prueba. No basta con afirmar que las especificaciones son restrictivas, pues es necesario demostrar, con elementos probatorios idóneos, que las restricciones son injustificadas y que existen soluciones equivalentes que la Administración haya omitido considerar. La recurrente no realiza ese ejercicio, limitándose a exponer afirmaciones sin respaldo. En consecuencia, la objeción planteada carece de la fundamentación y de la prueba idónea que exigen los artículos 88 de la Ley General de Contratación Pública y 246 y 254 de su Reglamento, por lo que procede su rechazo de plano conforme al artículo 245, inciso c), del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública.

Por lo anterior, conforme a lo establecido en los artículos 87, 88 de la Ley General de Contratación Pública y el numeral 245 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, al no cumplir la recurrente con la carga probatoria que le corresponde y al no fundamentar de manera suficiente los argumentos de su objeción, el recurso resulta improcedente. Por lo tanto, **se rechaza de plano el recurso de objeción al carecer de la fundamentación necesaria.**

V. SOBRE LA IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE OBJECIÓN PLANTEADO POR CQ MEDICAL CENTROAMERICANA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA. La CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL tramita la licitación mayor 2026LY-000039-0001102101 para la adquisición de «INSUMOS PARA REPARACIÓN DE PARED ABDOMINAL». En ese sentido, la empresa CQ MEDICAL CENTROAMERICANA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA ha incoado el presente recurso de objeción contra las especificaciones técnicas contenidas en las partidas 9, 10 y 12 del pliego de condiciones, asimismo, impugna el requisito de empaque contenido en el punto 7.5.1 del pliego, que exige un empaque individual en material de papel aluminio grado médico.

Criterio de la División: Resulta relevante traer a colación el artículo 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, que dispone: "*Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con la invocación de los principios y normas infringidas. Se deberá indicar con precisión la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alega como fundamento de la impugnación, así como individualizar las líneas que se recurren. Cuando el recurrente discrepe de los estudios que sirven de motivo a la decisión administrativa, deberá rebatir esos estudios en forma razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que los desvirtúen. Los criterios aportados deberán constituir prueba idónea y pertinente para efectos de acreditar las afirmaciones de quien impugna o desvirtuar los análisis de la Administración. La presentación de una prueba suscrita por un profesional competente, será valorada conforme a las reglas de la ciencia y técnica pertinentes por parte de quien resuelva*."

La recurrente impugna las especificaciones técnicas contenidas en las partidas 9, 10 y 12 del pliego de condiciones, en cuanto establecen que las mallas quirúrgicas deben ser de baja densidad inferior a 46 g/m², solicitando que se amplíe la especificación para admitir un peso de igual o inferior a 50 g/m². Asimismo, impugna el requisito de empaque contenido en el punto 7.5.1 del pliego, que exige empaque individual en material de papel aluminio grado médico, solicitando que se permita también el empaque en plástico o polímero de grado médico con sistema abre fácil. Sostiene, en esencia, que la clasificación biomédica de las mallas quirúrgicas de monofilamento define la categoría de baja densidad mediante un rango estandarizado en la literatura médica internacional que abarca hasta los 50 g/m², y que la variación de 4 a 5 g/m² respecto al estándar global de 50 g/m² no altera la flexibilidad, la tasa de integración tisular ni la respuesta inflamatoria en la reparación de hernias. Respecto al empaque, afirma que exigir de manera exclusiva papel aluminio responde a un estándar específico que no determina la preservación de la esterilidad, y que la normativa internacional ISO 11607 permite equivalentes plásticos de grado médico.

Aporta como prueba dos artículos científicos: uno denominado «*Se recomienda el uso de malla ligera en la reparación abierta de hernias inguinales (técnica de Lichtenstein): una revisión sistemática y un metaanálisis*», de Bakker y otros, y otro denominado «*Definición de peso de malla y Tamaño de poro en la reparación de hernias inguinales: Revisión sistemática del alcance de Ensayos controlados aleatorios*», de Deveci y otros. No obstante, dichos medios de prueba no se encuentran firmados ni certificados por sus autores que permita a esta División tener por cierta su autenticidad, actualidad y vigencia.

Debe recordarse que el pliego de condiciones ostenta una presunción de validez, de modo que la carga de demostrar que una especificación técnica es innecesaria, desproporcionada o restrictiva recae en quien la impugna, sin que corresponda a esta División suplir la falta de prueba del recurrente ni presumir la existencia de condiciones de mercado que no han sido acreditadas. La recurrente no demuestra, más allá de sus afirmaciones, que el límite de 45 o 46 g/m² carezca de sustento clínico diferenciador, ni que existan en el mercado productos con las especificaciones que propone que satisfagan la necesidad institucional con el mismo nivel de certeza que el exigido por la Administración. Si bien menciona que fabricantes como VUP Medical, Medtronic, B. Braun y otros comercializan mallas en rangos que van de 38 a 60 g/m², no aporta las fichas técnicas de dichos productos ni la información del fabricante rendida bajo fe de juramento que permita a esta División verificar tales afirmaciones. La cita de marcas y productos sin el respaldo documental correspondiente constituye una manifestación unilateral de parte que no satisface la exigencia de prueba idónea.

En cuanto al requisito de empaque, la recurrente no aporta prueba alguna que sustente su afirmación de que el empaque plástico o polimérico de grado médico ofrece la misma protección que el papel aluminio. Menciona la norma ISO 11607, pero no aporta el texto de dicha norma ni la certificación de que sus productos cumplan con ella. Tampoco aporta fichas técnicas ni información del fabricante bajo fe de juramento que demuestre que los empaques alternativos que propone preservan la esterilidad del dispositivo en las mismas condiciones que el empaque exigido por la Administración.

Finalmente, debe señalarse que la recurrente cita las directrices internacionales de la sociedad europea y americana de hernias, pero no aporta dichas directrices ni identifica el documento específico del cual extrae sus afirmaciones. En la misma línea, menciona los artículos de Bakker y Deveci, pero no indica con precisión qué sección o fragmento específico de cada documento respalda cada una de sus afirmaciones, ni realiza un análisis de esa documentación para argumentar cómo acredita sus alegatos. Esta División ha sido consistente, entre otras, en la resolución R-DCP-SICOP-00492-2025, en señalar que no basta con aportar documentos o anexos, pues el recurrente debe realizar un análisis de esa

documentación para argumentar precisamente cómo estos documentos acreditan sus alegatos. En el caso concreto, la recurrente se limita a citar los artículos de forma genérica, sin extraer de ellos los datos específicos que sustentan su pretensión ni explicar de qué manera desvirtúan las especificaciones técnicas impugnadas.

En consecuencia, la objeción planteada carece de la fundamentación y de la prueba idónea que exigen los artículos 88 de la Ley General de Contratación Pública y 246 y 254 de su Reglamento, por lo que procede su rechazo de plano.

Por lo anterior, conforme a lo establecido en los artículos 87, 88 de la Ley General de Contratación Pública y el numeral 245 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, al no cumplir la recurrente con la carga probatoria que le corresponde y al no fundamentar de manera suficiente los argumentos de su objeción, el recurso resulta improcedente. Por lo tanto, **se rechaza de plano el recurso de objeción al carecer de la fundamentación necesaria.**

La participación de Christian Andrey Zeledón Gamboa se realiza en su calidad de fiscalizador asistente de acuerdo con el manual de puestos de la Contraloría General de la República.

5. Aprobaciones

Encargado	CHRISTIAN ANDREY ZELEDON GAMBOA	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	02/10/2026 11:22	**Vigencia certificado**	16/10/2025 08:25 - 15/10/2029 08:25
DN Certificado	CN=CHRISTIAN ANDREY ZELEDON GAMBOA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=CHRISTIAN ANDREY, SURNAME=ZELEDON GAMBOA, SERIALNUMBER=CPF-01-1817-0458		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	02/10/2026 13:26	**Vigencia certificado**	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	07/10/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01792-2026	**Fecha notificación**	02/10/2026 13:26